

MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20157010052363**

Página 1 de 11

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2015

PARA: **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**
Dirección General (E)

DE: Subdirección de Asuntos Legales

ASUNTO: **PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL E ILEGALIDAD DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS DE BARRIDO ADICIONALES.**

Doctora Márquez;

Teniendo en cuenta la reunión realizada el día martes 1 de diciembre del 2015, y en donde se expuso la posición por parte de la Subdirección de Asuntos Legales referente al "cobro de kilómetros de barrido adicionales" efectuada por el subcontratista de la Empresa de Acueducto de Bogotá, operador Aguas de Bogotá E.s.p., me permito presentar la posición de esta oficina con el fin de prevenir a la UNIDAD, del posible detrimento patrimonial.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios públicos - UAEPS-, no está obligada al reconocimiento y pago de servicios adicionales derivados de la ejecución del contrato Interadministrativo No. 017 de 2012 suscrito con LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ello teniendo como fundamento lo establecido en el Convenio suscrito y en los documentos y estudios previos que hacen parte del mismo.

ANTECEDENTES:

La Ley 142 de 1994 " Por medio de la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5, establece:

"Artículo 5:. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos



MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20157010052363**

Página 2 de 11

que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley."

Que el Decreto Distrital 564 de 2012 adopta las disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-724 de 2003 y en los Autos números 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 113 del Acuerdo Distrital 257 de noviembre 30 de 2006, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos es una entidad del orden Distrital del Sector Descentralizado por Servicios, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Habitat siendo la entidad competente en el Distrito Capital para atender las precitadas previsiones normativas.

Que mediante Acuerdo 04 de 2008, el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, modificó los estatutos adoptados y adicionados por los Acuerdos 01, 05 y 07 de 2007, y estableció como objeto de la entidad, garantizar, entre otros, la planeación, prestación, coordinación,

MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado

No. **20157010052363**

Página 3 de 11

supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas.

Que el artículo 1 del Acuerdo 001 de 2012 establece que La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene por objeto garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y el servicio de alumbrado público.

Que el artículo 3o del Acuerdo 001 de 2012 señala como función del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

Que en razón a lo anterior, la UAESP suscribió con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAB el Contrato Interadministrativo No. 017 del 11 de octubre de 2012 con el propósito de que la EAAB asumiera la gestión y operación del servicio público de aseo domiciliario en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva.

Que previos los procedimientos legales correspondientes, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos suscribió contratos de servicio de aseo en Bogotá, para garantizar la prestación del servicio de aseo a todos los habitantes de la ciudad.

Que como consecuencia de la suscripción del Contrato Interadministrativo 017 de 2012 se realizó la contratación de la interventoría administrativa, técnica, operativa, comercial, económica, financiera, contable, social, jurídica, ambiental, sanitaria y de sistemas de los contratos de concesión, gestión, prestación y operación para la recolección de residuos ordinarios, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de tratamiento y/o disposición final en el Distrito Capital de Bogotá suscrito entre UAESP y Consorcio INTERCAPITAL, según contrato No. 159 de 2014.

Que dentro del contrato interadministrativo suscrito con EAAB, se pactó que la prestación del servicio se realizaría todo costo, las cantidades expresas en el caso de barrido y la forma en que se pagaría; es decir, que no hay lugar al reconocimiento de mayores cantidades, aunque la EAAB no prestó el servicio directamente sino que subcontrató a la Empresa Aguas Bogotá E.S.P. gastos de transacción que no pueden cargarse al contrato.



MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No. **20157010052363**

Página 4 de 11

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá - EAAB tiene como contratista operador del servicio a la empresa Aguas de Bogotá, la cual ha manifestado reiteradamente que incurrió en gastos adicionales con ocasión al desarrollo de la actividad de kilómetros barridos conforme se detalla con los radicados de sus oficios relacionados a continuación.

Que según radicado No. 2014-680-028349-2 de fecha 24/09/2014 el Consorcio Intercapital, según contrato No. 159 de 2014, en su calidad de interventoría administrativa, técnica, operativa, comercial, económica, financiera, contable, social, jurídica, ambiental, sanitaria y de sistemas de los contratos de concesión, gestión, prestación y operación para la recolección de residuos ordinarios, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de tratamiento y/o disposición final en el Distrito Capital de Bogotá, se pronunció frente al contrato 017/2012 suscrito entre UAESP y EAAB manifestando: *"debe tenerse en cuenta que los kilómetros de cunetas barridos, deben ser los que se establecen en el Plan de Gestión de Residuos Sólidos PGIRS o Plan Maestro de Residuos del Distrito, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, (...). No obstante lo anterior, el PGIRS vigente, no informa el valor de los kilómetros de cunetas barridos en el Distrito"*

Que según el radicado 2015-601-012196-2 de fecha 09/06/2015 donde la Sundirección de RBL de EAAB remite soportes de la solicitud de reconocimiento de kilómetros barridos por el operador Aguas de Bogotá, quien mediante oficio AB-10591-2014 de fecha 1/09/2014 manifiesta: *"se realice el reconocimiento de kilómetros de cuneta barridos realmente por nuestra empresa ya que desde el mes de enero del 2014 se viene realizando el barrido de una cantidad de kilómetros mucho mayor a la que se está reconociendo y pagando (...)"*

Que según radicado 2015-601-015044-2 de fecha 21/07/2015 la Empresa de Acueducto de Bogotá- EAAB hace entrega de información sobre los Kilómetros de Barrido y le solicita a la UAESP *"la revisión de esta información con el ánimo de determinar si el planteamiento de nuevos kilómetros se pueden integrar al esquema actual de la prestación del servicio de barrido y así poder realizar las modificaciones pertinentes"*, en atención a que el operador Aguas de Bogotá realizó dicha solicitud a la Empresa de Acueducto - EAAB en los términos del oficio AB-7378- 2015; toda vez que en varias oportunidades (7), ha realizado la solicitud del reconocimiento de kilómetros de barrido que viene realizando mes a mes, ya que los kilómetros que al momento se están cancelando son menores a los que realmente se realizan. (...) es por la anteriormente expuesto que volvemos a solicitar se nos reconozca la cantidad de kilómetros que realmente se barren".

Que la UAESP mediante Resolución No. 365 de 2013 "Por la cual expide y adopta el reglamento técnico y operativo, comercial y financiero para la prestación, gestión y operación del servicio público de aseo en la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MAYOR
Unidad Administrativa Especial de
Servicios Públicos

MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No. **20157010052363**

Página 5 de 11

ciudad de Bogotá DC en su componente de recolección, transporte, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final, todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva".

Que el numeral 2.4 de la Resolución 365 de 2013 se define el concepto de Área Limpia como: *"Área pública libre de todo residuo sólido esparcido o acumulado como resultado de la prestación integral del servicio público de aseo por parte de los operadores, con atención oportuna y calidad en su zona al terminar cada operación, para lo cual realizará las actividades de servicio informativo con los usuarios y ciudadanía en general y adelantará las gestiones interinstitucionales que sean necesarias. De acuerdo con lo anterior las, durante toda la vigencia del contrato, los operadores, serán los responsables de diseñar la operación del servicio, ejecutar las labores y actividades técnicas, administrativas y ambientales (...).*

La responsabilidad de Área Limpia es exclusivamente de los Operadores del servicio de aseo; para ello, debe garantizar la integridad, oportunidad, calidad y continuidad del servicio, realizando las actividades de tipo técnico, operativo, comercial, financiero, institucional e interinstitucional.

Para lo anterior deberá tenerse en cuenta los principios de calidad, eficiencia y eficacia que deben orientar la prestación del servicio. "

Para el efecto, a folio 15 del expediente contractual, dentro del análisis técnico y económico del contrato dice: "La UAESP no realizará pago alguno al contratista durante toda la vigencia del contrato. El pago por los servicios prestados se realizará mediante el cobro de las tarifas autorizadas a los suscriptores y usuarios, dando cumplimiento a la ley 142 de 1994 y las metodologías tarifarias de las resoluciones CRA 151 y 152 de 2005".

De otra parte el texto contractual, en la cláusula tercera, determinó que el contratista asume, por su cuenta y riesgo la prestación del servicio, quedando a cargo de la UAESP las obligaciones de dirección, inspección y vigilancia; debe entenderse que con el perfeccionamiento se asumió claramente el riesgo del mayores valores o mayor kilometraje: Ahora bien, no se entiende porque se solicita el reconocimiento de mayores cantidades de servicio, si es la EAAB quien determina la cantidad exacta de kilómetros, en el estudio de costos que remite a la CRA.



MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No. **20157010052363**

Página 6 de 11

Es claro entonces que la forma de remuneración del contrato está sujeto al esquema de tarifario conforme a la cláusula 7 del contrato (forma de pago) y la obligación de la UAESP se limita a la autorización de pago, como se establece en el artículo 4 del mismo documento: "**Obligaciones de la UAESP:** Autorizar el pago a favor del contratista, con cargo al esquema, por el termino y bajo las condiciones señaladas en el presente contrato y en el reglamento comercial y financiero, de la remuneración pactada del mismo". Se estableció en los estudios previos, exactamente a folio 15 del expediente contractual, que "La UAESP no realizará pago alguno al contratista durante toda la vigencia del contrato. El pago por los servicios prestados se realizará mediante el cobro de las tarifas autorizadas a los suscriptores y usuarios, dando cumplimiento a la ley 142 de 1994 y las metodologías tarifarias de las resoluciones CRA 151 y 152 de 2005".

De acuerdo con lo anterior y una vez efectuado el análisis técnico y económico del contrato Interadministrativo No. 017 de 2012, la UAESP no está obligada al reconocimiento y pago de servicios adicionales derivados de la ejecución del convenio 017 de 2012 suscrito con LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con fundamento a los establecido en el Convenio (contrato) y en los documentos y estudios previos que hacen parte del mismo.

Desde el punto de vista netamente contractual, no puede el estado reconocer mayores cantidades de manera retroactiva, en ejecución del contrato, el mecanismo legal establecido es:

1. Si existe mayor cantidad de servicio, es el interventor quien debe aprobarla, previa prestación del servicio, y solicitar a la Administración el trámite de una adición al contrato que cubra el mayor valor; revisado el expediente contractual no existe autorización alguna por parte de la interventoría para la ejecución de las mayores cantidades.

Es válido aclarar que todas las ordenes, autorizaciones y demás actuaciones que realice el interventor respecto del contrato vigilado, deben realizarse de manera formal, es decir deben constar por escrito.

2. Existiendo mayores cantidades ejecutadas, el saldo insoluto solo podrá reconocerse en el acta de liquidación del contrato o en su defecto, a través de conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación, previo cumplimiento de las directrices impartidas por el Decreto Distrital 654 de 2011.



MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20157010052363**

Página 7 de 11

3. Encontrándose el contrato en ejecución debe realizarse las siguientes actuaciones: para el pago del lo ejecutado sin autorización, acta de liquidación o conciliación y para lo que se ejecutará adición al contrato.

Desde el punto de Vista presupuestal:

1. El Decreto 111 de 1996, Estatuto Nacional de Presupuesto, establece que no pueden surtirse actuaciones sin la expedición, previa del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.
2. El Decreto Distrital de Presupuesto contempla la misma exigencia
3. La Ley 1737 de 2014 prohíbe, expresamente, afectar el presupuesto cuando se configuren hechos cumplidos:
4. Por último la Secretaría Distrital de Hacienda emitió el concepto 10 de 2001, donde se pronunció sobre hechos cumplidos y mayores cantidades y el procedimiento para su reconocimiento. *"...los mecanismos de orden presupuestal para el reconocimiento de hechos cumplidos no existen, esa figura se encuentra completamente prohibida, de tal manera que presupuestalmente no encuentra una fuente que respalde su reconocimiento. Por esa razón, se hace necesario utilizar el mecanismo de la conciliación o en general el de la vía jurisdiccional que son los créditos judicialmente reconocidos a los que se refiere el artículo 346 de Constitución Política como una fuente directa del gasto; "Ello quiere decir que el juez no tiene que preguntar sobre la existencia de apropiaciones presupuestales antes de emitir su fallo"*

CONCLUSIONES

No existe ningún tipo de vínculo contractual entre Aguas Bogotá E.S.P y la UAESP. Aguas Bogotá es un contratista de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

En los contratos del Estado y de acuerdo a la modalidad contractual, es posible que se presenten mayores cantidades de obra u obras adicionales en la ejecución del contrato, lo cual debe ocurrir de



MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20157010052363**

Página 8 de 11

manera excepcional, por cuanto en principio y de acuerdo a la obligación de planeación contractual y los acuerdos del contrato, se deben determinar previamente el objeto del mismo, ya que tendrá que haber certeza en las obligaciones de las partes, entre ellas el objeto. (Para el caso deberá entenderse mayores cantidades de servicios)

Implica lo anterior, que la entidad pública cuando planea el contrato debe establecer cual es el objeto del mismo, con el fin de determinar las obligaciones del contratista y en esta exigir cumplimiento de obligaciones ciertas en la ejecución.

Pero en algunas circunstancias y a pesar de una adecuada planeación del contrato, es posible que se determine la existencia de mayores cantidades de obra y de obras adicionales, lo que lleva a establecer si existe obligación de la entidad pública de reconocerlas y pagarlas y del contratista de ejecutarlas.

En cuanto a las mayores cantidades de obra, son aquellas que corresponden a los ítems pactados en el contrato y las obras adicionales, las que no siendo pactadas, es decir incluidas en algún ítem, son ejecutadas por el contratista.

Frente a la obligación del contratista de ejecutar mayores cantidades de obra y obras o actividades adicionales, ha existido discusión si es obligación del contratista en la ejecución, han existido varios criterios en este sentido, pero ha habido uno muy fuerte de acuerdo a la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, que implica que el contratista está obligado a ejecutar solamente lo pactado en el contrato, es decir, que sus obligaciones se determinan por el acuerdo o pacto y en esta medida cualquier mayor cantidad de obra o actividad adicional, corre por su cuenta y riesgo, lo que significa que Él asume los costos que implique dicha actividad; pero que, si por alguna circunstancia es necesario la ejecución de obras o actividades adicionales, lo adecuado es modificar el contrato, previa aprobación y solicitud del interventor, para que las partes se pongan de acuerdo en la ejecución de las mismas y en esta medida se entren a legalizar o formalizar, porque de lo contrario podrían quedar a la simple voluntad o arbitrariedad del contratista.

Pero podría existir el caso, que frente a eventos especiales como los imprevistos en la contratación fuere necesario realizar obras o actividades adicionales o mayores cantidades de obra, necesarios para el cumplimiento del objeto contractual y que en algún momento determinen el rompimiento del equilibrio económico del contrato, el cual debe ser restablecido por la entidad pública.

Todo lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencias tales como: C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2013, exp.



MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: 20157010052363

Página 9 de 11

25000-23-26-000-1999-02430-01(23829), demandante Pablo Gómez Silva, demandado Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Obras Públicas, M.P Hernán Andrade Rincon, dice expresamente frente al reconocimiento de mayores cantidades de obra o actividades adicionales:

“ (...)» *Reconocimiento y pago de mayores cantidades de obra u obras adicionales.* « (...) Para que sea procedente la condena de la entidad al pago de las obras ejecutadas por fuera de lo expresamente pactado en el contrato, tal y como sucede con las mayores cantidades de obra –entendidas éstas como la ejecución de mayores cantidades de unos ítems que si han sido contemplados en el contrato- o con las obras adicionales –es decir aquellas carentes de consagración en el contrato y para las cuales resulta necesario establecer los nuevos precios unitarios- se requiere que su construcción no haya obedecido a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues él está obligado por los términos del negocio jurídico celebrado con la administración y sólo debe realizar las obras en la cantidad y clase allí estipuladas, salvo que de común acuerdo y en forma expresa, las partes hayan dispuesto la realización de mayores cantidades de obra u obras adicionales o que la entidad, en ejercicio de su facultad de modificación unilateral, así lo hubiere decidido a través del respectivo acto administrativo. De lo contrario, la clase y cantidad de obras, serán las contempladas en el contrato y a ellas se debe atener el contratista. (...)» Cita que hace la sentencia de criterios jurisprudenciales.

Implica lo anterior, que para el reconocimiento de las mayores cantidades y obras o actividades adicionales debe existir un acuerdo expreso de las partes en el contrato, lo que determina de una u otra manera que la entidad pública haya autorizado la realización de las mismas, porque de lo contrario si el contratista las ejecuta lo estaría haciendo por su cuenta y riesgo y asume su costo o valor, en al media que ha de existir y someterse al principio de planeación del contrato, que de acuerdo a la jurisprudencia indicada, la planeación determina lo que se tienen que ejecutar y en qué condiciones y circunstancias, cuando dice:

“ (...)» *Obligación de las entidades públicas de respetar el principio de planeación.* « (...) las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable, antes de asumir compromisos específicos en relación con los términos de lo que podrá llegar a ser un contrato y, por supuesto, mucho antes de su adjudicación y consiguiente celebración, la elaboración previa de estudios y análisis serios y completos encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios; cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos y análisis técnicos; (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de los contratos, consultando las



MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado.

No.: **20157010052363**

Página 10 de 11

especificaciones, cantidades de los bienes, obras y servicios que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos presupuestales o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y la disponibilidad en el mercado nacional o internacional, de proveedores o constructores profesionales que estén en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos que deban reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato".

Significa, que la planeación del contrato ha de determinar qué es lo que se debe ejecutar y en qué condiciones; por tal razón, si el contratista ejecuta, sin la autorización de la entidad tendrá que asumir los costos de la ejecución, sin que le sea posible alegar errores en la planeación, cuando Él los haya debido conocer, ya que también le asiste la obligación en la planeación y si se dio una indebida planeación estaba en la obligación de manifestarlo o separarse del procedimiento de contratación, porque no se puede aprovechar de las equivocaciones de la entidad pública en la planeación, para luego reclamar mayores valores en el contrato, cuando ha debido manifestarlos o abstenerse de contratar.

Por lo anterior y tomando como referencia la sentencia mencionada del Consejo de Estado, Colombia compra eficiente hace referencia a la siguiente regla para el reconocimiento de mayores cantidades de obra o actividades adicionales, así: *"Para que proceda el reconocimiento y pago de mayores cantidades de obra u obras adicionales, es necesario que estas hubieren sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante. Sin embargo, en el presente caso, no sólo no hay prueba de que la entidad demandada hubiese acordado con el contratista la ejecución de obras diferentes a las pactadas en el contrato adicional, sino que tampoco obra prueba en el expediente que acredite que la entidad hubiere recibido obras distintas a aquellas contenidas en tal documento o que hubiese accedido a la ejecución de mayores cantidades de obra sin reconocer su valor. Por tanto, el contratista no puede aspirar a comprometer la responsabilidad de la Administración por costos que ella no aceptó asumir".*

Entonces, la procedencia del reconocimiento de mayores cantidades de obra o actividades adicionales requiere que hayan sido previamente autorizadas y recibidas por la entidad pública a satisfacción y que si se llegan a reconocer tenga que existir una disponibilidad presupuestal para el pago.

Así las cosas si se van a reconocer sumas de dinero por mayores cantidades de barrido en el contrato respectivo, en principio tendrán que cumplirse los anteriores criterios, tramitar una conciliación prejudicial ante la el Procurador Delegado ante le Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para realizar el acuerdo y que este sea revisado de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de salvar los intereses patrimoniales de la Entidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MAYORÍA
Unidad Administrativa Especial de
Servicios Públicos

MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: 20157010052363

Página 11 de 11

En los anteriores términos la subdirección de asuntos legales deja su posición y constancia legal, salvando cualquier responsabilidad presente o futura por decisiones que en contravía a lo aquí expresado se tomen, pues valga reiterar una vez más que el único propósito y deber legal de rendir el presente concepto en la precitada reunión del primero de Diciembre en su Despacho, fue y será la de prevenir que la UNIDAD, incurra en un eventual Detrimento patrimonial, que tendría repercusiones en su patrimonio y además con repercusiones de carácter legal y disciplinario para sus funcionarios.

Finalmente, y por considerar pertinente, hago pública, manifestándole con todo respeto que la decisión tomada por usted en la noche del 2 de Diciembre del año en curso, de declararme insubsistente del cargo que vengo desempeñando como Subdirectora Técnica de Asuntos Legales, la acato pero no la comparto por la forma en que se tomó, pues debo recordarle que cuando se me invitó a participar en cargos de dirección de la UNIDAD, se hizo con el mayor respeto profesional y con ese mismo respeto usted en calidad de Directora General Encargada debió solicitarme la renuncia, la cual sin lugar a dudas habría presentado.

Quedó claro en la reunión del primero de Diciembre, que usted no compartió la posición jurídica de la Subdirección de Asuntos Legales respecto del contrato de "cobro de kilómetros de barrido adicionales", y por el contrario es partidaria de hacer un pago de lo no debido. Me abstengo de creer que la decisión de declararme insubsistente en tan solo 24 horas de haber llegado usted a la UNIDAD como Directora encargada, hubiera sido por fijar mi posición jurídica de salvaguarda de los intereses de la UNIDAD, como Empresa de los Bogotanos, y nombrar a un subdirector jurídico que le diera un concepto favorable a su pretensión.

Cordialmente,

ANDREA CASALLAS RODRÍGUEZ

Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP

Copia: Dra. Adriana Bello Cortes – Jefe Oficina Control Interno



BOGOTÁ
HUMANA